

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de septiembre de 2012.

Materia: Tierras.

Recurrente: Angel Manuel Pérez Vásquez.

Abogado: Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

Recurrido: Gregorio Antonio Peña y compartes.

Abogado: Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0116044-4, domiciliado y residente en la Torre, Municipio y Provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 26 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Peña García, abogado del recurrente Angel Manuel Pérez Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106810-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2013, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, abogado de los recurridos Gregorio Antonio Peña, Miguel Angel, Arcenio Antonio, María Altagracia, José Rafael, Ygnacio de Jesús y María Estela, todos apellidos Peña Pacheco;

Que en fecha 1° de octubre de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934 ;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

## Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: **a)** que en relación con la Litis sobre Derechos Registrados en las Parcelas núms. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de dicha ciudad, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, la sentencia núm. 2010-0063, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo las conclusiones presentadas en audiencia de fondo en fecha 3 de noviembre del 2009, por el Lic. Víctor Peña García, a nombre y representación del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, con relación a los trabajos de deslinde y refundición, relativo a la parcela 3774 del Distrito Catastral núm. 32 de La Vega, resultante la Parcela núm. 312399679802, por estar bien fundamentada y amparadas en base legal ;**Segundo:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo las conclusiones presentadas el día 3 de noviembre de 2009, del Lic. Francisco Ruiz, a nombre y representación del señor Manuel Demetrio Peña, por falta de fundamento y base legal; **Tercero:** Aprueba en cuanto a la forma los trabajos de deslinde ejecutado por la Agrimensora Francia Alt. Gómez, dentro de la parcela 3774 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de La Vega, resultante parcela núm. 312399679802, metros cuadrados, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a favor del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, por estar hecho conforme a la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05 y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Cuarto:** Se rechazan los trabajos de deslinde realizados por la Agrimensora Maira Kunhardt Guerrero, dentro de la parcela núm. 3774 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, resultante Parcela núm. 200712334, del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del dpto. Norte, a favor del señor Manuel Demetrio Peña; **Quinto:** Se ordena al señor Manuel Demetrio Peña, deslindar dentro de la Parcela núm. 3774 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, en el lugar donde tiene su mejora y no afecte el deslinde realizado a favor del señor Angel Manuel Pérez Vásquez; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar las constancias anotadas al Certificado de Título núm. 85-650, expedidas a favor del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 047.-116044-4, Albañil, domiciliado y residente en La Torre, La Vega y expedir el correspondiente certificado de título de la parcela resultante núm. 312399679802, con un área de 1886.64 mts.; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel Demetrio Peña al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Víctor Peña García y Leopoldo Francisco Núñez Batista, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se ordena a los Licdos. Víctor Peña García y Leopoldo Francisco Núñez Batista, notificar esta sentencia mediante ministerio de alguacil al señor Manuel Demetrio Peña y al Lic. Francisco Ruiz, para su conocimiento y fines de lugar; **Noveno:** Se ordena comunicar esta sentencia a la Dirección Regional de Mensura Catastral Dpto. Norte, Registradora de Títulos del Dpto. de La Vega y todas las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 29 de marzo de 2010, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: *“1ero: Rechaza el fin de inadmisión planteado en este Tribunal Superior por el Lic. Víctor Peña García, por sí y por el Lic. Francisco Leopoldo Núñez Batista, en representación del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, por ser improcedente en derecho; 2do.: Acoge en la forma y el fondo el recurso de apelación de fecha 29 de marzo del 2010 interpuesto por los Lic. Manuel Demetrio Peña en representación del señor Francisco G. Ruiz Muñoz, contra la sentencia núm. 2010-0063 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de febrero del 2010; en relación a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas núm. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32, del Municipio y Provincia de La Vega, por ser procedente y repostar sobre bases legales; 3ero.: Rechaza las conclusiones del fondo presentadas por el Lic. Víctor Peña García, por sí y por el Lic. Francisco Leopoldo Núñez Batista, en representación del señor Angel Manuel Pérez Vásquez, por falta de fundamento jurídico; 4to.: Revoca en todas sus partes la sentencia núm. 2010-0063 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 26 de febrero del 2010; en relación a la Litis sobre derechos registrados en las Parcelas núm. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega y este Tribunal de alzada actuando por su propia autoridad y contrario imperio decide lo siguiente: a.-) Anular los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Francia Altagracia Gómez dentro de la Parcela núm. 3774 y que dieron como*

resultado *la Parcela* núm. 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de *La Vega*, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; b.-) Aprueba los trabajos de deslinde realizados por la Agrimensora Maira Kunhardt dentro de la parcela núm. 3774 y que dieron como resultado la Parcela núm. 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de *La Vega*; y en consecuencia Ordena a la Registradora de Títulos de *La Vega*, cancelar la Constancia Anotada núm. 85-650, expedida a favor del señor Manuel Demetrio Peña y en su lugar registrar *la Parcela* núm. 200712334 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de *La Vega* a nombre del señor Manuel Demetrio Peña, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María de los Angeles Pacheco, portador de la cedula núm. 047-0028303-1, domiciliado y residente en la Torre, *La Vega*; c.) Condena al señor Angel Manuel Pérez Vásquez al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Francisco Ruiz Muñoz, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Falta de base legal, en el sentido de falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, que interpretan erróneamente el artículo 1351 del Código Civil Dominicano y los artículos 105 y 146 del Reglamento General de Mesuras; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación planteada por la parte recurrida**

Considerando, que aunque la parte recurrida en su memorial de defensa propone un medio de inadmisión en contra del presente recurso de casación, esta Tercera Sala entiende que dicho medio no puede ser ponderado, ya que al examinar el expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que mediante Resolución núm. 2681-2013 del 22 de agosto de 2013, esta Tercera Sala procedió acoger el pedimento de defecto contra la parte recurrida en vista de que la misma no cumplió con las formalidades contempladas por el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al haber constituido abogado ni notificado su memorial de defensa;

Considerando, que posteriormente mediante Resolución núm. 1368-2014 del 22 de abril de 2014, esta Tercera Sala procedió a declarar inadmisibles las solicitudes de revisión que fuera interpuesta por la parte recurrida contra la indicada resolución que declaró el defecto de la misma, ya que se pudo advertir que dicha recurrida procedió a notificar su memorial de defensa al hoy recurrente en fecha 3 de diciembre de 2013, de forma tardía, cuando ya había sido declarado el defecto de dicha recurrida; que en esas condiciones y no obstante a que en el expediente figura el memorial de defensa producido por la parte recurrida, que fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de febrero de 2013, esta Tercera Sala entiende que dicho escrito no puede ser tomado en cuenta en el presente recurso, a consecuencia de la declaratoria de defecto pronunciada en contra de la parte recurrida al no haber notificado ni depositado en tiempo hábil los indicados actos que estaban a su cargo y esto impide que pueda ser examinado el pedimento de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida en su memorial, por no ser este un escrito contradictorio entre las partes; en tal sentido y por las razones expuestas, se declara inadmisibles el pedimento propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin examinar el fondo del mismo, lo que habilita a esta Tercera Sala para conocer el fondo del presente recurso de casación;

### **En cuanto al fondo del recurso de casación**

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente incurre en una serie de divagaciones de hechos relativas al caso de la especie, pero del estudio de dichos medios se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: “que el Tribunal Superior de Tierras al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto basado en la autoridad de la cosa juzgada incurrió en la violación y errónea interpretación del artículo 1351 del código civil, ya que contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, en el presente caso dicho tribunal no observó que existen identidad de partes, identidad de causa así como identidad de objeto; que sus derechos sobre dicha parcela se derivaron de los derechos de los señores María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo al haberles comprado en fecha 3 de marzo de 1999 una porción de 1,257.7 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 3774, y estos

anteriormente habían adquirido esa porción en fecha 17 de enero de 1997, por compra a la señora María Peña Jiménez, madre del señor Manuel Demetrio Peña, causante de los hoy recurridos; que dicho señor demandó la nulidad de ese acto de venta del 1997, reclamando la propiedad de los 1,257.70 metros que fueran vendidos por su madre a los señores Lugo Marte, siendo estas pretensiones rechazadas por la decisión núm. 1 del 28 de julio del 2000, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega y sobre el recurso interpuesto por el señor Manuel Demetrio Peña contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante su sentencia de fecha 20 de febrero de 2003 confirmó la decisión del tribunal de primer grado y el recurso de casación interpuesto contra la misma fue declarado inadmisibile por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 24 de noviembre de 2004”;

Considerando, que sigue alegando el recurrente: “que posteriormente dicho señor interpuso una nueva Litis sobre Derechos Registrados en fecha 12 de septiembre de 2005, en relación con el mismo objeto, causa y personas, pero esta litis fue decidida mediante sentencia del 31 de julio de 2006 dictada por el tribunal de tierras de jurisdicción original de La Vega, que procedió a declarar inadmisibile la litis en derechos registrados intentada por el señor Demetrio Peña en contra de los sucesores de María Peña, por tener la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; lo que indica que en la especie y contrario a lo decidido por el tribunal a-quo en el presente caso existe autoridad de cosa juzgada, ya que el causante de los hoy recurridos, señor Manuel Demetrio Peña en todas sus demandas en reclamación de las dos tareas equivalentes a 1,257.7 metros cuadrados que alegaba que eran de su propiedad, fue rechazado en sus pretensiones y ratificada la venta a favor de María Antonia Lugo Delgado y Manuel Antonio Marte Lugo, quienes a su vez se la vendieron al hoy recurrente, que resulta ser un tercero adquirente de buena fe y a titulo oneroso de sus derechos en la indicada parcela, lo que ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada y se impone en el presente caso”;

Considerando, que alega por último el recurrente, que al fallar el fondo del asunto y anular su deslinde, el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización de los hechos dictando una sentencia sin base legal, ya que desconoció sus derechos de propietario amparado en una constancia anotada y una ocupación de derecho y de hecho por más de diez años, basándose dicho tribunal en un simple informe técnico realizado por un agrimensor sin fundamentar las bases legales por las que anuló su deslinde lo que está en franca violación del artículo 69 de la Constitución y esto prueba la superficialidad y falta de profundidad en que incurrió dicho tribunal al examinar este litis, con el consiguiente perjuicio para el hoy recurrente que es un tercer adquirente de buena fe y de forma onerosa de este inmueble, que quiere afectar la parte recurrida por desavenencias entre los herederos”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el Tribunal Superior de Tierras interpretó erróneamente y violó el artículo 1351 del Código Civil al rechazar el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el entonces recurrido y actual recurrente bajo el fundamento de que en el caso juzgado existía la autoridad de la cosa juzgada, al examinar la sentencia impugnada se advierte que para tomar esta decisión de rechazar dicho medio de inadmisión el Tribunal a-quo estableció los motivos siguientes: “que la parte recurrida representada por el Lic. Víctor Peña García, el día de la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras el 20 de enero de 2011, presentó un fin de inadmisión del recurso de apelación por la cosa irrevocablemente juzgada; que en lo atinente a este fin de inadmisión, el artículo 1351 del Código Civil Dominicano, establece que para que la cosa juzgada tenga lugar, tienen que concurrir tres condiciones a saber, identidad de causa, identidad de parte e identidad de objeto, o sea que el objeto de la demanda sea el mismo; y en el caso que nos ocupa de acuerdo a las sentencias depositadas en el expediente para fundamentar su pedimento, no hay identidad de causa ni objeto, ya que este expediente trata de la aprobación o no de un deslinde y en los demás procesos se trató de nulidad de testamento y de determinación de herederos; por tanto, procede rechazar el fin de inadmisión propuesto”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al rechazar el fin de inadmisión fundado en la autoridad de la cosa juzgada, el Tribunal Superior de Tierras dictó una decisión apegada al derecho, contrario a lo que alega el recurrente, puesto que dicho tribunal pudo comprobar y así lo estableció en su sentencia, que en la especie no se configuraban los tres presupuestos requeridos por el artículo 1351 del código civil para que pueda tener aplicación el medio de inadmisión derivado de la autoridad de la cosa juzgada, ya que al examinar las sentencias que fueron depositadas por el hoy recurrente para pretender fundamentar su pedimento, dicho

tribunal pudo establecer que no existía identidad de objeto ni de causa, puesto que los casos anteriores se referían a litis en derechos registrados relativas a nulidad de venta, nulidad de testamento y de determinación de herederos, mientras que el caso juzgado por dicho tribunal en la especie se refería a una litis en derechos registrados relativa a la aprobación o no de un deslinde, lo que evidencia que tal como fuera decidido por dicho tribunal dichas litis no recaían sobre el mismo por lo que tampoco estaban fundadas sobre la misma causa, ya que en los casos juzgados anteriormente se cuestionó la propiedad sobre derechos inmobiliarios derivados de actos de venta y de un testamento, mientras que en el caso juzgado en el presente expediente el punto controvertido era la regularidad o no de los deslindes practicados por dos co-propietarios y colindantes de la indicada parcela, lo que evidentemente indica que en ambos casos se perseguían causas distintas y esto impedía que fuera admitido el medio de inadmisión propuesto por el entonces recurrido y hoy recurrente, tal como fue estatuido por el tribunal a-quo, conteniendo su sentencia razones que validan su decisión, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en la desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas al proceder a anular su deslinde sin establecer las bases legales que respalden su decisión y basándose únicamente en un informe técnico, al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que el deslinde practicado por el hoy recurrente era irregular y que por tanto procedía revocarlo, el Tribunal Superior de Tierras valoró los motivos siguientes: “que en el expediente reposa un informe técnico de fecha 12 de octubre del 2009, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante el cual establece que la Parcela núm. 312399679802, del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de La Vega, fue deslindada ocupando un área de 725.01 mts<sup>2</sup> de la posesión del señor Manuel Demetrio Peña sembrada de frutos menores; que así mismo, esta misma parcela tiene un área de 1161.01 mts<sup>2</sup> de los derechos del señor Alejandro Peña Reyes y finalmente, dicho informe establece que esta parcela fue superpuesta con los derechos del señor Manuel Demetrio Peña, por lo tanto, procede rechazar estos trabajos de deslinde; que tanto el artículo 146 como el 105 del Reglamento General establecen que cuando el agrimensor se percató de que quien pretende deslindarse no ocupa el inmueble debe comunicarlo a la Dirección Regional de Mensura y no continuar con los trabajos, ya que el Reglamento prohíbe realizar deslinde en terreno no ocupado por quien lo solicita, y si se incurre en una superposición de plano o realiza trabajos técnicos en la ocupación de otros, estos devienen en nulidad como el caso que nos ocupa”;

Considerando, que las consideraciones transcritas precedentemente revelan que al anular el deslinde practicado por el hoy recurrente sobre la Parcela núm. 3774 de la que surgió la Parcela núm. 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, el tribunal superior de tierras no desnaturalizó los hechos ni las pruebas aportadas como pretende infundadamente el hoy recurrente, sino que por el contrario, dicho tribunal al examinar los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Francia Altagracia Gómez dentro de la indicada parcela en provecho de dicho recurrente pudo establecer que el mismo fue practicado de forma irregular al haber sido realizado sin que existiera ocupación de dicho recurrente y más grave aún, porque dicho deslinde fue ejecutado en superposición con derechos que le pertenecían al causante de los hoy recurridos, señor Manuel Demetrio Peña, al ocupar un área de 725.01 metros cuadrados, pertenecientes a dicho señor, así como otra área de 1161.01 metros cuadrados pertenecientes a otro co-propietario de la indicada parcela, lo que indica la irregularidad del deslinde practicado por el hoy recurrente y esto condujo a que el tribunal a-quo decidiera como lo hizo en su sentencia que el mismo debía ser revocado al afectar ilegítimamente la ocupación del causante de los hoy recurridos, sin que al decidir en este sentido dicho tribunal incurriera en los vicios alegados por el recurrente, ya que del examen de esta sentencia se desprende que para dictar su decisión el tribunal a-quo valoró ampliamente todos los documentos y elementos de la causa puestos a su alcance, principalmente lo previsto por los artículos 105 y 146 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como el informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, que es un órgano de carácter nacional dentro de la jurisdicción inmobiliaria que tiene la competencia para regular todo el procedimiento y la forma en que se registran los trabajos de mensura y de modificaciones parcelarias de conformidad con la ley de registro inmobiliario, por lo que, contrario a lo que opina el hoy recurrente, sus informes gozan de la más alta autoridad en esta materia, máxime cuando lo contenido en dicho informe no ha podido ser contradicho ni desmentido por dicho recurrente;

Considerando, que por tales razones esta Tercera Sala entiende que al dictar la sentencia que hoy se impugna el Tribunal Superior de Tierras efectuó una buena aplicación del derecho sobre los hechos juzgados por dichos jueces, sin que al hacerlo hayan incurrido en desnaturalización, conteniendo su sentencia motivos suficientes y pertinentes que la respaldan, por lo que procede validar esta decisión y rechazar los medios que se examinan así como el presente recurso de casación al ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero al resultar que en la especie aunque la parte recurrida depositó su memorial de defensa, pero no completó el procedimiento correspondiente contemplado por el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no haber constituido abogado ni notificado dicho memorial a la contraparte en tiempo hábil, por lo que fue declarado el defecto en su contra, esta Tercera Sala entiende que en el presente caso no procede pronunciarse sobre las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Manuel Pérez Vásquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de septiembre de 2012, en relación con las Parcelas núm. 3774 y 312399679802 del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio y Provincia de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que procede condenar en costas a la parte recurrente, ya que al haber sido declarado el defecto de la parte recurrida, la misma no pudo hacer válidamente este pedimento y al ser un asunto de interés privado no procede pronunciarlas de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.